

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1871/2003-R  
Sucre, 15 de diciembre de 2003

Expediente: 2003-07885-15-RHC  
Distrito:Cochabamba  
Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

En revisión, la Resolución cursante a fs. 42 y 43, pronunciada el 7 de noviembre de 2003 por el Juez de Sentencia de Villa Tunari del Departamento de Cochabamba, en el recurso de hábeas corpus interpuesto por José Freddy Rodríguez Choque en representación de Maximina Huancas Chanta y la persona que está en gestación contra Ever Richard Veizaga Ayala, Juez Instructor de Ivirgarzama, alegando la vulneración de los derechos de su representada a la libertad y a la dignidad, a la vida, a la salud y a la seguridad del ser en gestación.

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Contenido del recurso

#### I.1.1. Hechos que motivan el recurso

En el escrito presentado el 5 de noviembre de 2003 (fs. 1 a 3), el recurrente aduce que actúa a nombre de la persona que se encuentra en el vientre de Maximina Huancas, tomando en cuenta lo dispuesto por el art. 1-II del Código Civil (CC), que establece que al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pueda favorecerle.

Relata que la madre de su representado o representada -aún no se conoce su sexo- fue detenida el 26 de agosto de este año por la presunta comisión de delitos relacionados con la Ley 1008, y el 27 de agosto fue remitida ante el Juez Cautelar de Ivirgarzama que dispuso su detención preventiva, sin tomar en cuenta que la sindicada presenta un embarazo de alto riesgo y la vida del concebido (a) está en peligro, que no existe orden de detención alguna en su contra y que no ha sido imputado (a) por ningún delito y que el ordenamiento jurídico boliviano protege la vida del concebido y aún no nacido, así como el Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 4-1) establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, y que tal derecho está protegido por ley y en general, a partir del momento de la concepción.

#### I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados.

El recurrente estima lesionados los derechos de su representado (a), a la dignidad, a la vida, a la salud y a la seguridad.

#### I.1.3. Autoridad recurrida y petitorio

Por lo expuesto, plantea recurso de hábeas corpus contra Ever Richard Veizaga Ayala, Juez Instructor de Ivirgarzama, solicitando sea declarado procedente y se disponga la libertad inmediata de su representado (a) y de su progenitora “con quien aún se encuentra indivisible e inseparablemente unido hasta el fin de la gestación”.

## I.2. Audiencia y Resolución del Juez de hábeas corpus

A fs. 40 y 41 cursa el acta de la audiencia pública realizada el 7 de noviembre de 2003, en la que se suscitaron los siguientes hechos:

### I.2.1. Ratificación y ampliación del recurso

El recurrente ratificó los términos de su demanda y los amplió expresando que: a) actúa también a nombre de Maximina Huancas Chanta, quien solicitó la sustitución de su detención preventiva con otra medida, y el Juez “al calificar la fianza” no tomó en cuenta su estado de embarazo, no pudiendo cumplirlo dispuesto por esa autoridad, aún está detenida; b) el Código del niño, niña y adolescente (CNNA), considera a la persona como titular de sus derechos desde la concepción, al igual que el Código Civil, y en este caso su representado (a) está detenido (a), sin que exista una sindicación ni una orden en su contra; c) el Juez demandado no aplicó el art. 232 del Código de procedimiento penal (CPP), “que indica cómo debe ser tratada una madre, al cual automáticamente entra en una excepción de la detención preventiva” (sic).

### I.2.2. Informe de la autoridad recurrida

El Juez recurrido, tanto en el informe escrito que corre a fs. 38 y 39, como en audiencia, sostuvo lo siguiente: a) el Fiscal ha presentado acusación contra Maximina Huancas, y es el Tribunal de Sentencia de Villa Tunari la instancia que está conociendo el caso; b) el art 44 CPP dispone que el Tribunal que sea competente para conocer de un proceso penal, lo será también para decidir todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de su tramitación, o sea que ha perdido competencia como Juez Cautelar, y lo que correspondía era que el actor acuda ante el Tribunal de Sentencia; c) el Código Civil en su art. 1 expresa que el nacimiento señala el comienzo de la personalidad, que al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida, de manera que el representado (a) del recurrente no tiene personalidad para obrar de acuerdo a las leyes; d) mediante Auto de 27 de agosto del año en curso dispuso la detención de Maximina Huancas Chanta al cumplirse los requisitos contemplados en los arts. 233-1) y 2), 234-1) y 2), y 236 CPP; e) en la audiencia de 4 de septiembre, la imputada “simplemente” acompañó un certificado médico legal que acredita su embarazo, pretendiendo con dicho certificado obtener su libertad, sin acreditar un domicilio fijo, que indicó estaría en Santa Cruz, cuando contradictoriamente su concubino ha declarado que tienen residencia en Lima, Perú; f) la cesación de la detención preventiva por el embarazo no se opera de forma automática ante la simple constatación del estado, ya que mínimamente la imputada debe acreditar domicilio para tener un lugar donde ubicarla, lo contrario sería alentar la

impunidad; g) actuó de acuerdo a lo dispuesto en la última parte del art. 232 CPP, dado que no existe otra medida que pueda aplicarse a Maximina Huancas; h) las Sentencias Constitucionales (SSCC) 1014/2002-R y 1490/2002-R han declarado la necesidad de demostrar domicilio fijo y oficio conocido para que proceda la libertad; i) en otro caso de sindicadas por delitos contemplados en la Ley 1008 que plantearon hábeas corpus, en cumplimiento del fallo del Juez del recurso, expidió mandamientos de libertad, y al presente no se conoce el paradero de las imputadas. Pidió se declare improcedente el recurso “con costas”.

### I.2.3. Resolución

La Resolución cursante a fs. 42 y 43, pronunciada el 7 de noviembre de 2003 por el Juez de Sentencia de Villa Tunari del Departamento de Cochabamba, declara procedente el recurso y ordena al recurrido imponer medidas sustitutivas a la detención preventiva a favor de la imputada y expedir mandamiento de libertad, sin reparación de daños y perjuicios por ser excusable, bajo estos fundamentos: 1) el Juez recurrido ha dispuesto la detención preventiva de Maximina Huancas pese a tener conocimiento de su estado de embarazo, sin considerar el art. 232 CPP ni que la maternidad está bajo la protección del Estado según el art. 193 de la Constitución Política del Estado (CPE), siendo la libertad la regla y la detención la excepción como lo ha declarado el Tribunal Constitucional en sus SSCC 870/2002-R, 943/2002-R, 1001/2002-R y 1556/2002-; 2) el demandado ha vulnerado los derechos a la defensa, a la libertad y la garantía del debido proceso.

## II. CONCLUSIONES

De los actuados producidos en este recurso, se llega a las conclusiones que se apuntan seguidamente:

II.1. De acuerdo al Informe Preliminar del caso 0-14/2003 (fs. 7 y 8), el 26 de agosto de 2003, Maximina Huancas Chanta fue aprehendida por funcionarios de UMOPAR al ser sorprendida en flagrancia al transportar sustancias controladas (presumiblemente cocaína).

II.2. El mismo día, a horas 19:30 (fs. 9), en oficinas de la Fiscalía de Sustancias Controladas, la imputada se negó a efectuar ninguna declaración.

II.3. No consta en el expediente la fecha y hora de la presentación de la imputación formal por el Fiscal (fs. 10 y 11). En 27 de agosto de 2003 (fs. 12), el Juez Cautelar hoy recurrido, en la audiencia de consideración de medidas cautelares, emitió Resolución (fs. 12 vta. y 13), por la que ordenó la detención preventiva de Maximina Huancas Chanta, para lo que libró el mandamiento correspondiente (fs. 14).

II.4. El Certificado Médico Legal emitido por el Médico Forense del Centro de Justicia y Derechos Humanos de Chimoré en 3 de septiembre de 2003 (fs. 19), indica que Maximina Huancas Chanta presentaba a esa fecha, un embarazo de más o menos doce semanas.

II.5.El Juez demandado negó el pedido de cesación de detención preventiva, realizado por Maximina Huancas en 4 de septiembre (fs. 20 vta. y 21), pese a la presentación del certificado médico forense que acredita su embarazo.

Esa determinación fue reiterada por la autoridad recurrida en las audiencias de septiembre -no se distingue la fecha- (fs. 24), y 29 de octubre (fs. 31), efectuadas ante las solicitudes de Maximina Huancas para la cesación de su detención preventiva. Adviértese que en la última audiencia la representada del recurrente presentó el Certificado del Médico Forense de Chimoré emitido en 24 de septiembre (fs. 27), que manifiesta que la paciente requiere de la valoración por la especialidad Gineco-Obstetricia en un hospital de segundo nivel, al existir duda sobre una amenaza de aborto. El Juez ordenó que la imputada sea examinada por un especialista en el plazo de 72 horas.

### III.FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En este recurso el actor arguye que sus representados, Maximina Huancas Chanta y el ser que está gestando, fueron aprehendidos por policías de UMOPAR y luego detenidos preventivamente por orden del Juez recurrido, quien no consideró el estado de embarazo de la imputada, manteniendo esa medida pese a haberle solicitado su sustitución en tres oportunidades, lo que atenta contra los derechos a la libertad de la sindicada, y a la vida, a la salud y a la seguridad de la persona en gestación. Corresponde analizar, en revisión, si en el caso presente de debe otorgar la tutela que brinda el art. 18 CPE.

III.1. En la Constitución Política de Bolivia, la protección a la vida del no nacido, encuentra sustento en los arts. 7.a) y 193, pues es deber de las autoridades públicas, asegurar el derecho a la vida de "todas las personas", y obviamente, al estar tutelada la maternidad, dicho amparo comprende la protección de la vida durante su proceso de formación y desarrollo, por ser condición para la viabilidad del nacimiento, que da origen a la existencia legal de las personas.

La Constitución, cuando consagra el derecho a la vida de toda persona, protege a la mujer embarazada y garantiza al protección de los derechos de la infancia, no hace otra cosa que reiterar el principio de que las personas que no han nacido aún, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada la protección de sus derechos fundamentales desde el momento mismo de la concepción.. Así lo proclaman también diversos tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en su art. 4.1).

La Ley Suprema busca preservar al no nacido en aquello que le es connatural y esencial: la vida, la salud, la integridad física, etc.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que un principio lógico de razonabilidad exige considerar en particular cada uno de los derechos fundamentales, incluso aquellos que se predicen exclusivamente de los niños, para determinar cuál puede y cuál no puede ser exigido antes del nacimiento.

El Código Civil en su art. 1-I establece que el nacimiento señala el comienzo de la personalidad. El párrafo II de esta norma determina que: “Al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida”.

El Código del Niño, Niña y Adolescente (CNNA), que tiene por objeto establecer y regular el régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña o adolescente con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia, en su art. 2 expresa que se considera niño o niña a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescentes desde los doce a los dieciocho años de edad cumplidos. El art. 5 de este cuerpo de disposiciones reconoce que todos los niños, niñas y adolescentes, gozan de todos los derechos fundamentales y garantías constitucionales inherentes a toda persona, sin perjuicio de la protección integral que instituye ese Código. Además -indica- es obligación del Estado asegurarles por ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades tanto a mujeres como a varones, con el fin de garantizarles su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.

III.2. En el caso de autos el recurrente formula el presente hábeas corpus a nombre de dos personas: Maximina Huancas Chanta y el ser que está gestando, alegando respecto de éste (a) último (a), que no pesa cargo por la comisión de ningún delito en su contra y que no existe orden de detención en su contra, por lo que la detención de su madre implica una lesión a sus derechos a la dignidad, a la salud y a la seguridad.

Si bien, como se tiene referido en el numeral precedente, el Estado Boliviano, a través de la Constitución y las leyes que componen el ordenamiento jurídico, protegen la vida y los derechos del nasciturus, como se ha expresado, tales derechos deben ser entendidos en el contexto de la significación del ser no nacido. En efecto, al encontrarse indivisiblemente unido a la madre hasta el momento de su nacimiento, lo que pueda acontecer con aquella tiene una influencia total e innegable en el ser en gestación, dado que su propia vida depende de la de ella.

No obstante, ello no implica que absolutamente en todos los casos de aprehensión de una madre gestante, deberá disponerse su libertad en atención de su embarazo y precautelando los derechos del nasciturus, sino que la norma de la última parte del art. 232 CPP, debe ser comprendida en su cabal dimensión, esto es que cuando se trate de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando realmente no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa; o sea que esta disposición no contempla una prohibición total y general a la detención preventiva de la madre gestante, pues determina que, antes de imponer la detención preventiva, la autoridad competente deberá agotar todas las demás posibilidades respecto de medidas cautelares para asegurar la presencia de la sindicada en el desarrollo del juicio. Este aspecto está corroborado por otras normas, como el art. 15.2 CNNA que ordena que los servicios de atención de salud del Estado, protejan la maternidad

de las mujeres embarazadas privadas de libertad, correspondiendo velar por la observancia de esta disposición al juez de la causa y a los encargados de centros penitenciarios.

En consecuencia, queda claro que no puede disponerse la libertad de una mujer embarazada única y exclusivamente en atención a los derechos del ser en gestación; sino que, de conformidad a la protección que la Constitución consagra a la maternidad y a la minoridad, la libertad de la gestante deberá ser la regla y la detención la excepción, adoptada sólo cuando no exista otra medida que se le pueda aplicar.

III.3. Siguiendo el razonamiento expuesto, corresponde ahora considerar la situación de Maximina Huancas Chanta.

El art. 7 CPP determina que la aplicación de medidas cautelares será excepcional, y que cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derecho o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste.

El art. 221 del mismo cuerpo de normas señala que la libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y dicho Código, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley, debiendo aplicarse e interpretarse las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, de conformidad al precitado art. 7 CPP.

En ese marco, el art. 232 CPP, que refiere los casos de improcedencia de la detención preventiva, en su último párrafo dispone que tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa.

Interpretando las disposiciones legales anteriores, el Tribunal Constitucional en su SC 1556/2002-R, ha declarado que:

“...la maternidad goza de la protección del Estado cual manda el art. 193 CPE, y en su resguardo el art. 232 CPP determina que la detención preventiva de las madres durante la lactancia de sus hijos menores de un año, procederá sólo cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa; es decir, que la detención preventiva se adoptará en forma excepcional, siendo la regla la adopción de medidas sustitutivas a la misma; disposiciones que en la especie no fueron observadas por el juzgador demandado, quien al restringir el derecho a la defensa de la imputada y con ello impedirle exponer y probar en audiencia su condición de madre lactante de un hijo de tres meses, pronunció una resolución arbitraria disponiendo la detención ilegal de la imputada, situación que abre la competencia del hábeas corpus para otorgar la tutela prevista en el art. 18 CPE; así lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal en las SSCC 870/2002, 943/2002 y 1001/2002, entre otras”.

En el caso sometido a examen, el recurrente, defensor público que asiste a Maximina Huancas Chanta, en la audiencia de 4 de septiembre de 2003 -de cesación de la detención preventiva- hizo conocer al Juez recurrido el estado de embarazo de la imputada presentando a tal fin el Certificado médico forense respectivo; sin embargo, dicha autoridad mantuvo tal detención en la resolución emitida en la indicada audiencia, así como en dos posteriores realizadas al efecto.

En consecuencia, el Juez recurrido, al mantener la detención preventiva de la representada del actor, ha actuado en contra de las normas legales anteriormente anotadas, al margen de desconocer la especial protección que la Ley Suprema reconoce a favor de la maternidad, aspecto que determina la procedencia de este recurso extraordinario, siguiendo la línea jurisprudencial citada, máxime si se considera que la excusa de haberse presentado la acusación y remitido el expediente al Tribunal Superior, no puede sustentar la ilegalidad de la supresión del derecho a la libertad (Sentencia Constitucional 1269/2002-R).

Por consiguiente, el Juez del recurso, al haber declarado procedente el hábeas corpus, ha evaluado correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª CPE, 7-8ª) y 93 de la Ley del Tribunal Constitucional, con los fundamentos expuestos, APRUEBA la Sentencia cursante a fs. 42 y 43, pronunciada el 7 de noviembre de 2003, por el Juez de Sentencia de Villa Tunari del Departamento de Cochabamba.  
CORRESPONDE A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1871/2003-R

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional

No intervienen el Decano Dr. Willman Ruperto Durán Ribera por encontrarse con licencia, el Dr. José Antonio Rivera Santivañez por estar haciendo uso de su vacación anual y el Dr. Walter Raña Arana por no haber conocido el asunto.

Fdo. Dr. René Baldivieso Guzmán  
PRESIDENTE

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas  
DECANA EN EJERCICIO

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez  
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano  
MAGISTRADO

